



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

AGOSTO 2022



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

INTRODUCCIÓN

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es un organismo autónomo de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, así como, entre sus múltiples atribuciones, responsable de la función de la oficialía electoral.

La oficialía electoral fue instituida en la reforma constitucional electoral de 2014, encuentra sustento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Federal, y 98 numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establecen que los organismos públicos locales electorales contarán con personas servidoras públicas investidas de fe pública para actos de naturaleza electoral.

Esta institución jurídica se vio reflejada en el artículo 201 fracciones XV y XVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el cual, dispone que son atribuciones de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, ejercer y atender oportunamente la función de oficialía electoral por sí o por conducto de las secretarías técnicas de los consejos distritales u otras personas servidoras públicas del Instituto Electoral en los que se delegue la citada función.

En ese contexto, resulta importante señalar que de acuerdo a la revisión al Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero vigente, existen preceptos normativos que no se encuentran armonizados con algunas reglamentaciones internas de este Instituto electoral, así como en aspectos que, a consideración de esta Unidad Técnica, deben de corregirse, a efecto de mejorar los procedimientos y atención de las peticiones de fe pública en materia electoral. Lo anterior, con la finalidad de brindar certeza y claridad en elementos de control de las actividades derivadas del ejercicio de la fe pública electoral.

FUNDAMENTO LEGAL

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 6.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 98, numeral 3, incisos a), b) y c).
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Artículos 124 y 125.
- Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Artículos 177, inciso p) y 201, fracciones XV y XVI, y párrafo cuarto.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

OBJETIVO

El presente Reglamento, tiene por objeto establecer un marco jurídico que regule la función de la Oficialía Electoral a cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por sí o a través de las o los titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, de la persona titular o encargada de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y demás personal autorizado del Instituto Electoral, en quienes se delegue dicha función, así como de homogenizar, sistematizar y documentar todas y cada una de las actividades, actuaciones, actos o hechos que serán objeto y razón de la función de la Oficialía Electoral.

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Páginas

CAPÍTULO PRIMERO	
NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.....	5
CAPÍTULO SEGUNDO	
GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES.....	6
CAPÍTULO TERCERO	
NOTIFICACIONES.....	9
CAPÍTULO CUARTO	
AUXILIO DE AUTORIDADES.....	9

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

CAPÍTULO PRIMERO	
COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL	10
CAPÍTULO SEGUNDO	
ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL	13
CAPÍTULO TERCERO	
GENERALIDADES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.....	13
CAPÍTULO CUARTO	
DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.....	18
CAPÍTULO QUINTO	
DE LAS SERVIDORAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA.....	19
CAPÍTULO SEXTO	
GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL.....	20
CAPÍTULO SÉPTIMO	
DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO.....	24
TRANSITORIOS.....	24



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

REGLAMENTO DE LA OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA Y OBJETO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto regular el ejercicio de la función de Oficialía Electoral por parte de las servidoras y los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las medidas para el control y registro de las actas generadas en el desempeño de la propia función, así como el acceso de los partidos políticos, las candidaturas independientes, órganos y áreas del Instituto a la fe pública electoral.

Artículo 2. La Oficialía Electoral es una función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, las o los titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, así como de las demás personas servidoras públicas del Instituto en quienes, en su caso, se delegue esta función.

La función de Oficialía Electoral se ejercerá con independencia y sin menoscabo de las atribuciones de los órganos y áreas del Instituto Electoral, así como de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales del Instituto para constatar y documentar actos o hechos dentro de su ámbito de actuación y como parte de su deber de vigilar el proceso electoral.

Artículo 3. La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para:

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral Local, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral Local;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Secretaría Ejecutiva, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, la Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas o por los Consejos Distritales, en auxilio de sus respectivos ámbitos de competencia.
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el proceso electoral o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral.

II. Consejos Distritales: Consejos Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

III. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

IV. Coordinación de Fiscalización: Coordinación de Fiscalización a Organizaciones Ciudadanas adscrita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.

V. Coordinación de lo Contencioso: Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VI. Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través de la función de Oficialía Electoral del Instituto, mediante el cual se deja constancia del modo, tiempo y lugar de los actos o hechos de naturaleza electoral que estén aconteciendo, para garantizar que son ciertos.

VII. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VIII. Ley Electoral Local: Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. Ley de Medios de Impugnación: Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

XI. Ley de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

XII. Petición: Solicitud presentada ante el Instituto, para que ejerza la función de Oficialía Electoral realizada en términos de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de este Reglamento.

XIII. Reglamento: Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

XIV. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero;

XV. Secretarías Técnicas: Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales del Instituto Electoral;

XVI. Unidad Técnica de Oficialía Electoral: Unidad Técnica de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral;

Artículo 5. Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes:

- a) **Inmediación.** Implica la presencia física, directa e inmediata de las servidoras o los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan;
- b) **Idoneidad.** La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser apta para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto;
- c) **Necesidad o intervención mínima.** En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a las y los particulares;
- d) **Forma.** Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito;
- e) **Autenticidad.** Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario;
- f) **Garantía de seguridad jurídica.** Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como a la persona solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica;
- g) **Oportunidad.** La función de Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan, y
- h) **Objetividad.** Es el principio por el que se define que todo lo percibido por la persona

fedataria debe constar en un documento y con los elementos idóneos de corroboración que pueda acompañarse, con la finalidad de dar un carácter objetivo al acto o hecho a verificar, acercándose a la realidad de forma imparcial;

Artículo 6. La aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Electoral Local.

A falta de disposición expresa en este Reglamento respecto del procedimiento del ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Artículo 7. Para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral se deberá observar lo siguiente:

- a) Que toda petición cumpla con los requisitos del artículo 21 de este Reglamento, para su trámite;
- b) El respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley General de Partidos;
- c) No limitar el derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes, para solicitar los servicios de notarías públicas por su propia cuenta;
- d) La función de Oficialía Electoral no limita la colaboración de las notarías públicas para el auxilio de la autoridad electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en el proceso electoral local.
- e) Que los actos o hechos a verificar que integren la petición de ejercicio de la función de Oficialía Electoral puedan constatarse determinando circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CAPÍTULO TERCERO NOTIFICACIONES

Artículo 7 Bis. Las notificaciones podrán practicarse de forma personal, por oficio, por cédula fijada en los estrados, o bien, a través de correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto a notificar. En todo caso, las notificaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley de Medios de Impugnación y surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Las personas que soliciten la intervención de la función de Oficialía Electoral y deseen ser notificadas de forma electrónica, deberán indicarlo así en su escrito de solicitud, debiendo señalar de manera clara el correo electrónico en donde quieran ser notificadas.

**CAPÍTULO CUARTO
AUXILIO DE AUTORIDADES**

Artículo 7 Ter. Con el objeto de garantizar la integridad física de las servidoras y los servidores públicos en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, cuando las circunstancias de los actos o hechos a constatar lo ameriten, se podrá solicitar el acompañamiento de cualquier autoridad de seguridad pública federal, estatal o municipal. Dicha solicitud quedará asentada en el acta circunstanciada.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA OFICIALÍA ELECTORAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
COMPETENCIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL**

Artículo 8. La función de la Oficialía Electoral es atribución de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva podrá delegar la facultad a las servidoras y los servidores públicos del Instituto, en términos de la Ley Electoral Local y de las disposiciones de este Reglamento.

La delegación procederá, entre otros casos, para constatar actos o hechos referidos en peticiones planteadas por partidos políticos, candidaturas independientes o por órganos y áreas del Instituto, en los términos de este Reglamento.

Artículo 9. La delegación que realice la o el titular de la Secretaría Ejecutiva será al personal capacitado en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral y mediante acuerdo por escrito que deberá contener, al menos:

- a) Los nombres, cargos y datos de identificación de las servidoras o los servidores públicos del Instituto a quienes se delegue la función.
- b) El tipo de actos o hechos respecto de los cuales se solicita la función de Oficialía Electoral o, en su caso, la precisión de los hechos o actuaciones cuya certificación es delegada.
- c) La vigencia de la delegación de la función de Oficialía Electoral.
- d) La instrucción de dar publicidad al acuerdo de delegación, cuando menos durante veinticuatro horas, mediante los estrados y/o la página web del Instituto.

En el ámbito de sus atribuciones, la o el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, o en su caso, las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, deberán notificar personalmente a las servidoras y los servidores públicos el acuerdo por medio del cual, la o el Titular de la

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Secretaría Ejecutiva, les delega la función de la Oficialía Electoral o en su caso, el acuerdo de revocación de la misma.

Artículo 10. Las servidoras y los servidores públicos en quienes recaiga la delegación, deberán fundar y motivar su actuación en las disposiciones legales aplicables, así como en el acuerdo delegatorio de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

Artículo 11. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva podrá revocar en cualquier momento la delegación del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, con el objeto de reasumirla directamente o delegarla en otra servidora u otro servidor público, o bien, porque estime innecesaria o inviable jurídica o materialmente su realización.

Artículo 12. La función de Oficialía Electoral será coordinada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 13. Cuando un Consejo Distrital reciba una petición para la cual no sea competente, deberá remitirla de inmediato a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, adjuntando toda la documentación ofrecida por la o el peticionario a efecto de que ésta resuelva la competencia de conformidad con el inciso d) del artículo 15 del presente Reglamento.

En este supuesto se procurará realizar lo necesario para que los actos o hechos materia de petición sean constatados de manera oportuna y para evitar, en la medida de lo posible, su desvanecimiento.

Cuando la carga de trabajo lo amerite, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva podrá autorizar a las servidoras o los servidores públicos del Instituto que tengan delegada la función, para que actúen fuera de la circunscripción territorial a la que pertenezcan.

Artículo 14. La o el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, deberá tener licenciatura en derecho, contar con título y cédula profesional, con experiencia en materia electoral y preferentemente con conocimientos en derecho notarial.

Artículo 15. Corresponde a la o el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral:

- a) Dar seguimiento a la función de Oficialía Electoral que desempeñen tanto las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, las servidoras y los servidores públicos electorales en los que la o el titular de la Secretaría Ejecutiva delegue la función;
- b) Auxiliar a la o el titular de la Secretaría Ejecutiva en la supervisión de las labores de las servidoras y los servidores públicos del Instituto, que ejerzan la función de Oficialía Electoral,

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

a fin de que se apeguen a los principios rectores previstos en el artículo 5 de este Reglamento;

- c) Llevar un registro de las peticiones recibidas en la Secretaría Ejecutiva o ante los consejos distritales, así como de las actas de las diligencias que se lleven a cabo en ejercicio de la función;
- d) Resolver las consultas relativas a la competencia para atender una petición;
- e) Analizar y, en su caso, proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus funciones, hagan las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales;
- f) Detectar y proponer las necesidades de formación, capacitación y actualización del personal del Instituto que ejerza la fe pública como función de la Oficialía Electoral, y
- g) Establecer criterios de actuación para las servidoras y los servidores públicos que ejerzan dicha función.

Artículo 16. De la manera más expedita, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral:

- a) Cuando corresponda, hará del conocimiento de las y los titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, la recepción en la Secretaría Ejecutiva de una petición respecto a actos o hechos ocurridos en la demarcación territorial correspondiente a determinado Consejo Distrital, para que dicha petición sea atendida.
- b) Remitir de inmediato a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Guerrero, las peticiones que no le correspondan al Instituto, y que se consideren de la competencia del Instituto Nacional Electoral, de lo cual se deberá de notificar a la persona peticionaria.

Artículo 17. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva podrá delegar, mediante acuerdo, de manera excepcional, el ejercicio de la fe pública, en la o el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para efectos de certificar documentación a petición de los partidos políticos, candidaturas independientes o por los órganos y áreas del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO ÁMBITO ESPACIAL, TEMPORAL Y MATERIAL DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 18. La función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto.

La función procederá de manera oficiosa cuando la servidora o el servidor público del Instituto

que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda.

Artículo 19. Las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, ejercerán la función de Oficialía Electoral en la demarcación territorial correspondiente a la que estén adscritos. En circunstancias excepcionales, podrán ejercerla en una demarcación diferente, cuando así lo autorice la o el titular de la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo por escrito. Entendiéndose como circunstancias excepcionales, de manera enunciativa más no limitativa, la carga de trabajo, la distancia del lugar en que se deba llevar a cabo la diligencia que haga imposible al Consejo Distrital la atención oportuna de petición o en casos urgentes.

Artículo 20. Los órganos y áreas del Instituto podrán solicitar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral en apoyo de sus atribuciones y para el desahogo de sus procedimientos específicos, previa autorización de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, siempre que ello sea jurídica y materialmente posible. En este supuesto, la función podrá ejercerse en cualquier momento.

El Consejo General podrá autorizar el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en casos no previstos y situaciones excepcionales en las que sea necesario garantizar la legalidad de los procesos electorales.

CAPÍTULO TERCERO GENERALIDADES DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 21. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse por escrito en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva, del respectivo Consejo Distrital, o bien, por comparecencia o de manera verbal, para este último caso, la o el peticionario deberá identificarse plenamente ante la servidora o el servidor público investido de fe pública electoral y acreditar fehacientemente que es la persona legitimada para solicitar la intervención de la oficialía electoral, petición que deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Podrán presentarla los partidos políticos, las candidatas o los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante las autoridades electorales, a las y los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por el funcionariado partidista autorizado para ello;
- c) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes, cuya materia sea

necesario preservar.

- d) Contener domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de omitirlo, las notificaciones se harán por estrados, para lo cual se observará el procedimiento establecido en la Ley de Medios de Impugnación;
- e) Cuando se refiera a propaganda considerada denigrante y calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
- f) Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente;
- g) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente;
- h) Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral local o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral Local;
- i) Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos; y
- j) Cuando se solicite la certificación de actos o hechos relacionados con publicaciones en páginas de internet o redes sociales, se deberá proporcionar el link o vínculo de internet específico en el que se encuentre alojada la publicación o video a constatar.

Artículo 22. Cuando la petición resulte confusa o imprecisa, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera.

Artículo 23. La petición será improcedente cuando:

- a) Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal, no acuda a ratificarla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- b) Se plantee en forma anónima;
- c) La petición no sea aclarada a pesar de la prevención formulada a quien la planteó o no se responda a dicha prevención;
- d) No se aporten los datos referidos en el artículo 21, inciso g), de este Reglamento, que permitan ubicar objetivamente los actos o hechos a constatar;
- e) La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aún después de ser prevenida la persona denunciante en términos de ley;

- f) Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral;
- g) Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna;
- h) Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos;
- i) Se refiera a propaganda calumniosa y la o el solicitante no sea parte afectada; o
- j) Incumpla con cualquier otro requisito exigido en la Ley o en este Reglamento.

Artículo 24. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

- a) Las Secretarías y los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales deberán informar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, por la vía más expedita, acerca de la recepción de una petición y su contenido;
- b) La o el titular de la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, las Secretarías y Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales, en el ámbito de su respectiva competencia, revisarán si la petición es procedente y determinarán lo conducente;
- c) A toda petición deberá darse respuesta, según corresponda, por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o por la Secretaría Técnica del Consejo Distrital competente para atenderla;
- d) La respuesta en sentido negativo, deberá fundar y motivar las razones por las cuales la petición no fue atendida;
- e) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 21, se procederá a practicar la diligencia correspondiente en forma oportuna para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los actos o hechos;
- f) Las peticiones serán atendidas en el orden en que fueron recibidas y registradas en el sistema informático referido en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 25. Toda petición deberá atenderse de manera oportuna dentro de las setenta y dos horas posteriores a su presentación, o en su caso, al desahogo de la prevención; durante los

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

procesos electorales, se tomará en cuenta que todos los días y horas son hábiles, en términos de lo establecido en los artículos 424 y 445, último párrafo de la Ley Electoral Local.

Artículo 26. Al inicio de la diligencia, la servidora o el servidor público que la desahogue deberá identificarse como tal, y señalar el motivo de su actuación, precisando los actos o hechos que serán objeto de constatación.

La servidora o el servidor público levantará acta circunstanciada que contendrá, cuando menos, los siguientes requisitos:

- a) Datos de identificación de la servidora o el servidor público electoral encargado de la diligencia;
- b) En su caso, mención expresa de la actuación de la servidora o el servidor público fundada en un acuerdo delegatorio de la o el titular de la Secretaría Ejecutiva;
- c) Fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia;
- d) Los medios por los cuales la servidora o el servidor público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición;
- e) Precisión de características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia;
- f) Descripción detallada de lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia;
- g) Nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar;
- h) Asentar los nombres y cargos de otras servidoras u otros servidores públicos que acepten dar cuenta de los actos o hechos sobre los que se da fe;
- i) En su caso, una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios;
- j) Referencia a cualquier otro dato importante que ocurra durante la diligencia;
- k) Firma de la servidora o el servidor público encargado de la diligencia y, en su caso, del solicitante;
- l) Impresión del sello que las autorice, descrito en el artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 27. La servidora o el servidor público electoral encargado de la diligencia sólo podrá dar

fe de los actos y hechos a verificar, así como de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realicen y no podrá emitir conclusiones ni juicios de valor acerca de los mismos.

Artículo 28. La servidora o el servidor público electoral elaborará el acta respectiva en sus oficinas, dentro del plazo estrictamente necesario, acorde con la naturaleza de la diligencia practicada y de los actos o hechos constatados.

Las actas circunstanciadas de fe pública electoral que se levanten, se imprimirán por duplicado, las cuales deberán ser rubricadas al margen de cada hoja y firmada al calce de la última, por la o el servidor público electoral que practicó la diligencia, y en su caso por la persona solicitante, si así lo desea.

Hecho lo anterior, un ejemplar del acta se pondrá a disposición de la persona solicitante y el otro, se remitirá a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o, en su caso, a la autoridad competente, para que se valore si ha lugar a iniciar oficiosamente algún procedimiento sancionador, o bien, en su caso remitir a la autoridad competente de conocer los actos o hechos materia del acto, para los efectos legales conducentes.

Artículo 29. La diligencia para constatar actos o hechos materia de una petición no impiden y deja a salvo la práctica de diligencias adicionales posteriores, como parte de la investigación de los mismos hechos dentro de un procedimiento sancionador.

CAPÍTULO CUARTO DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL DENTRO DE PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Artículo 30. La función de Oficialía Electoral delegada a las servidoras y los servidores públicos adscritos a la Coordinación de lo Contencioso Electoral o a las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, siempre que responda a solicitudes planteadas por tal Coordinación en casos excepcionales, podrá consistir en:

a) Dentro de los procedimientos sancionadores cuya instrucción esté a su cargo:

- I. Emitir certificaciones de las constancias que integren los respectivos expedientes; y
- II. Realizar las diligencias donde sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos de naturaleza electoral, a fin de contar con elementos para sustanciar o resolver los procedimientos de su competencia, para lo cual deberán sujetarse a lo establecido en este Reglamento.

La Coordinación de lo Contencioso Electoral en la substanciación de los procedimientos sancionadores podrá solicitar a la o el titular de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral el

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ejercicio de la función de Oficialía Electoral para llevar a cabo las diligencias a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 431 de la Ley Electoral Local.

Artículo 31. En auxilio de la función de Oficialía Electoral, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva deberá solicitar la colaboración de las y los titulares de las notarías públicas, a fin de que, cuando le sea requerido, certifiquen documentos concernientes a la elección y ejerza la fe pública respecto a actos o hechos ocurridos durante la jornada electoral, relacionados con la integración e instalación de mesas directivas de casillas y, en general, con el desarrollo de la votación, en términos de los artículos 201, párrafo 4, inciso c), y 348 de la Ley Electoral Local.

Para facilitar tal colaboración, el Instituto a través de su titular propondrá la celebración de convenios con los colegios de notarios del Estado, así como con las autoridades competentes.

Cuando los partidos políticos y candidaturas independientes opten por acudir ante la Oficialía Electoral, pero la carga de trabajo impida la atención oportuna de su petición o se actualicen otras circunstancias que lo justifiquen, la o el titular de la Secretaría Ejecutiva o las Secretarías o los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales podrán remitirla a las notarías públicas con los que el Instituto tenga celebrados convenios.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LA FE PÚBLICA

Artículo 32. El Instituto establecerá los programas de capacitación y evaluaciones para garantizar que las servidoras y los servidores públicos que ejerzan la función de Oficialía Electoral cuenten con los conocimientos y probidad necesarios para el debido ejercicio de la función.

Las servidoras y los servidores públicos del Instituto que ejerzan la fe pública deberán conducirse conforme a los principios precisados en el artículo 5 de este Reglamento. De no hacerlo, podrán incurrir en responsabilidad, conforme al régimen disciplinario establecido en el Libro Cuarto, Título Sexto, de la Ley Electoral Local.

La o el titular de la Presidencia del Instituto podrá celebrar convenios con los colegios de notarios del Estado, instituciones educativas, Tribunal Electoral del Estado, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Poder Judicial del Estado, con el fin de capacitar a través de programas de formación, al personal del Instituto en la práctica y los principios de la función de fe pública.

Artículo 33. Las funciones de la Oficialía Electoral del Instituto serán supervisadas por el Consejo General, la cual deberá velar por la legalidad, objetividad, profesionalismo y certeza con que se

realice la función.

La o el titular de la Secretaría Ejecutiva deberá rendir un informe al Consejo General, en sus respectivas sesiones ordinarias sobre las peticiones atendidas y diligencias practicadas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

El informe contendrá un reporte detallado de la totalidad de las diligencias practicadas, sus propósitos, los resultados de las mismas y las quejas presentadas respecto a supuestas actuaciones indebidas por parte de las servidoras y los servidores públicos electorales.

Asimismo, deberá rendir un informe anual al Consejo General de las actividades realizadas en el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral.

CAPÍTULO SEXTO GENERALIDADES PARA EL REGISTRO, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS PETICIONES Y ACTAS DE LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL

Artículo 34. Se llevará un libro registro en la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como en cada Consejo Distrital, en el cual se asentará:

a) En caso de peticiones:

- I. El nombre de quien la formule;
- II. La fecha de su presentación;
- III. El acto o hecho que se solicite constatar;
- IV. Los demás datos administrativos que se considere conveniente asentar;
- V. El trámite dado a la petición, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y
- VI. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

b) En caso de solicitudes autorizadas del ejercicio de la función dentro de procedimientos sancionadores:

- I. Identificar al órgano del Instituto solicitante;
- II. Señalar los datos del expediente dentro del cual se solicita la diligencia;
- III. La fecha de la solicitud;

IV. El trámite dado a la solicitud, así como a las actas derivadas de las diligencias practicadas; y

V. El número de ejemplar y la fecha de expedición de copias certificadas de tales actas.

Artículo 35. Para los efectos del artículo anterior, se deberá desarrollar un sistema informático para el registro de peticiones, solicitudes y actas, que permita su seguimiento simultáneo por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y en los Consejos Distritales del Instituto, así como para la generación de folios en los que se asentarán las actas circunstanciadas.

En dicho sistema, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral o en su caso, cada Consejo Distrital registrarán las peticiones que reciban, conforme al orden en que fueron presentadas según el respectivo acuse de recepción, así como las solicitudes formuladas por los órganos del Instituto dentro de un procedimiento sancionador.

Con base en el referido sistema informático, cada consejo distrital establecerá un turno entre las servidoras y los servidores públicos de su adscripción, para la atención de las mencionadas peticiones y solicitudes.

Artículo 36. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral serán asentadas en folios numerados y sellados. Los documentos antes mencionados estarán bajo el resguardo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales.

Los folios son las hojas membretadas y enumeradas de manera progresiva, las cuales serán generadas a través del sistema informático señalado en el artículo 35 de este Reglamento, y que constituyen la papelería oficial utilizada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral.

Dichos folios deberán contener las medidas de seguridad que el propio sistema informático genere, y deberán utilizarse únicamente por el lado anverso.

El formato de las hojas en las que se asentará el contenido de las actas circunstanciadas, contendrán como mínimo lo siguiente:

- a) En la parte superior central, el nombre completo del Instituto Electoral, de la Secretaría Ejecutiva, de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, en su caso, del Consejo Distrital que emite el acta;
- b) En la parte superior derecha el número de expediente o acta, y
- c) Las medidas de seguridad que genere el sistema informático.

La conservación de la documentación que tenga como finalidad atender las peticiones de Oficialía Electoral, deberán sujetarse a las normas de conservación y preservación documental del Instituto a que se hace referencia en el artículo 46 del presente Reglamento.

A cada petición de intervención de la Oficialía Electoral, se deberá formar un expediente en el que se integrarán todas y cada una de las actuaciones que se hayan llevado a cabo para su cumplimiento, los cuales serán fuente original o matriz.

Artículo 37. Las actas que integren los expedientes deberán constar además en archivo electrónico o reproducción digitalizada que deberá ingresarse al sistema informático previsto en el artículo 35 de este Reglamento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elaboración y firma de las propias actas.

Artículo 38. Para asentar las actas deberán usarse métodos de escritura o impresión que sean firmes, indelebles y legibles.

Las actas se redactarán en español, sin perjuicio del uso de palabras en otro idioma empleadas como términos de alguna ciencia o arte. No se usarán abreviaturas ni guarismos, a menos que la misma cantidad se asiente también con letra.

Los espacios en blanco o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas antes de que el acta se firme.

Las actas podrán corregirse manualmente. Lo que deba testarse será cruzado con una línea que lo deje legible. Lo corregido se agregará entre renglones. Lo testado y agregado entre renglones se salvará con la inserción textual al final de la escritura, con indicación de que lo primero no vale y lo segundo si vale.

Artículo 39. Las actas emitidas en ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberán contar con la impresión de un sello que las autorice.

El sello será metálico y reproducirá el escudo nacional y, alrededor de éste, la frase “Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero” y la identificación de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y en el caso de los Consejos Distritales, además de los datos y frases antes mencionadas, el nombre y número del Consejo Distrital correspondiente.

El sello se imprimirá en el ángulo superior izquierdo del anverso de cada folio a utilizarse.

Artículo 40. La o el titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, así como las Secretarías y los Secretarios Técnicos, serán responsables administrativamente de la conservación y resguardo de las actas circunstanciadas, expedientes, sellos y libros de registro en su respectivo

ámbito de actuación.

Las actas circunstanciadas, expedientes, sellos y libros de registro deberán permanecer en las instalaciones del Instituto, bajo resguardo de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, y en cada proceso electoral en los Consejos Distritales quienes, a la conclusión de sus actividades, deberán remitirlos a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral.

El robo, extravío, pérdida o destrucción total o parcial de las actas circunstanciadas y expedientes, deberá comunicarse inmediatamente por las o los titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales a la persona titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, o en su caso, a la Secretaría Ejecutiva, para que se autorice su reposición, y la de las actas contenidas en ellos, a partir del archivo electrónico de los mismos.

La reposición se efectuará sin perjuicio de la probable responsabilidad administrativa de la servidora o el servidor público y, en caso de la presunción de algún delito, de la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 41. La o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales podrán expedir copias certificadas de las actas derivadas de diligencias practicadas.

Para efectos de este capítulo, copia certificada es la reproducción total o parcial de un acta y sus documentos anexos, que expedirá la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las personas titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales.

Las copias certificadas de las actas circunstanciadas referidas en el artículo 36 de este Reglamento, serán expedidas en papel oficial y con el sello correspondiente.

Artículo 42. Las copias certificadas se expedirán para lo siguiente:

- a) Acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;
- b) Remitirlas a las autoridades competentes que ordenen dicha expedición; o
- c) Ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

Artículo 43. Los originales de las actas levantadas serán integradas a los correspondientes expedientes cuando su práctica derive de la solicitud de ejercicio de la función de Oficialía Electoral en un procedimiento sancionador, o bien, cuando motive el inicio oficioso de un procedimiento; en otro supuesto, los originales permanecerán en los archivos que deberán llevar

la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales, según corresponda.

Artículo 44. Cuando la o el titular de la Secretaría Ejecutiva, las Secretarías y los Secretarios Técnicos, expidan una copia certificada, se asentará tanto en el libro de registro como en el respectivo sistema informático, una nota que contendrá la fecha de expedición, el número de hojas en que conste y el número de ejemplares que se han expedido.

Artículo 45. Expedida una copia certificada, no podrá testarse ni entrerrenglonarse, aunque se adviertan en ella errores de copia o transcripción del acta original.

Artículo 46. Para el archivo, baja documental, disposición documental y conservación de archivos, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y el Reglamento de Archivos del Instituto Electoral.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO

Artículo 47. El Consejo General podrá modificar el presente Reglamento cuando así lo requiera la estructura y funcionamiento del Instituto o cuando ocurran reformas a la Legislación Electoral que lo hagan necesario.

Artículo 48. Se deberán realizar las adecuaciones a los diversos instrumentos normativos en los que incida el ejercicio de la Oficialía Electoral.

Artículo 49. Para los términos operativos en que será desempeñada la función de Oficialía Electoral, las servidoras y los servidores públicos electorales, podrán auxiliarse de los formatos que anexan al presente reglamento.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Reglamento, serán resueltos conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio.